

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 98470

Ref. Expediente N° SD2025/0002558

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 15 de enero de 2025, **TRIDEX FARMACEUTICA S.A.S.**, solicitó el registro de la marca **ISATRIX** (nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial N°1056 del 23 de enero de 2025, **GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.** presentó oposición con fundamento en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“(…) En el caso bajo examen dichos requisitos se cumplen a cabalidad pues la marca solicitada reproduce totalmente el elemento distintivo de la familia de marcas RIX de mi representada, además de identificar productos farmacéuticos y de uso médico, con los que el análisis de confundibilidad debe ser más estricto para evitar afectar la salud del consumidor.

3. Riesgo de confusión entre la familia de marcas RIX y la marca solicitada ISATRIX (nominativa)

(…)

Así, al observar la cobertura de cada uno de los signos vemos que los productos que la marca solicitada pretende distinguir son idénticos y están relacionados con los ofrecidos por la marca familia de marcas RIX propiedad de mi representada. En este sentido, se trata de productos que comparten la misma naturaleza y finalidad. Es decir, las marcas confrontadas participarían en la misma industria, por lo que un consumidor desprevenido podría asumir erróneamente que tienen un origen empresarial común.

(…)

Es importante resaltar que los signos confrontados participan en la industria farmacéutica, por lo que la materialización de un riesgo de confusión y/o asociación deriva en una afectación a la salud de los consumidores. Por lo tanto, el examen de confundibilidad debe ser más riguroso.

Sobre la conexión competitiva entre productos y servicios, tanto la doctrina como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, "TJCA") ha establecido unos criterios para determinarla, a saber: i) grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos o servicios; ii) complementariedad entre productos o servicios; y iii) posibilidad de considerar que los productos o servicios tienen el mismo origen empresarial.

(…)

¹ 5: Medicamentos; medicamentos para uso humano; medicamentos para uso veterinario.

Ref. Expediente N° SD2025/0002558

Adicionalmente, considerando la realidad del mercado un consumidor podrá asumir equivocadamente que los productos de la Clase 5 ofrecidos por ambas marcas provienen de un origen empresarial común al pertenecer a un mismo género (productos farmacéuticos).

Entonces, de concederse el registro de la marca solicitada estaríamos ante dos competidores que hacen parte del mismo mercado y sector relevante, y que, además identifican productos conexos con signos altamente similares.

En virtud de lo anterior, se cumple el primer requisito establecido por la norma, a saber, lo productos solicitados por el signo ISATRIX son idénticos a aquéllos identificados por la familia de marcas RIX propiedad de Glaxo en la misma clase. Por lo anterior, es posible proceder y analizar la configuración del segundo requisito establecido por esta disposición.

3.2. Similitud entre las marcas comparadas

(...)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la familia de marcas RIX debe ser protegida de manera especial, pues como se explicó, su reproducción en la marca solicitada ISATRIX (Mixta) puede inducir a error a los consumidores, no solo respecto de los productos identificados por las marcas, sino de su origen empresarial. Indudablemente, la coexistencia de las marcas enfrentadas induciría al consumidor a asociarlas con un origen empresarial común o a pensar que los productos identificados con las mismas provienen de empresas que tienen un vínculo jurídico o económico.

Debe resaltarse que, debido al riesgo de confusión y de asociación, se debe negar el registro de la marca solicitada, no solo para proteger los derechos de mi poderdante sobre su familia de marcas “RIX”, sino también en defensa de los consumidores, ya que pueden ser inducidos a error respecto a los productos identificados por las marcas, en cuanto al origen empresarial de los mismos, o incluso considerar que existe alguna relación empresarial entre el solicitante y mi representada.

Además de generar riesgo de asociación, la marca solicitada puede constituirse en un signo apto para causar un aprovechamiento injustificado de la reputación y prestigio de las marcas de mi representada y, por demás, es apta para diluir su fuerza distintiva, valor comercial y publicitario, pues no es coincidencia que la marca solicitada pretenda identificar los mismos productos y al mismo tiempo reproduzca completamente las marcas “RIX”.

El aprovechamiento del prestigio de las marcas de GLAXO es, sin duda alguna, una forma parasitaria de las solicitadas de competir, ya que su presencia en el mercado a través de la marca solicitada se realiza a costa del esfuerzo económico de mi representada y del prestigio, calidad y reputación que ha construido a través de la familia de marcas “RIX”. La marca solicitada se aprovecharía en beneficio propio de la reputación que mi representada proyecta en el mercado, la calidad de sus productos y el reconocimiento obtenido en razón de lo anterior.

En conclusión, el signo solicitado resulta ser confundiblemente semejante a las marcas de mi representada, lo cual sumado al hecho de que ambos signos identifican los mismos productos, hace que opere la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión Andina 486 (...).

Que dentro del término concedido para tal efecto, **TRIDEX FARMACEUTICA S.A.S.**, dio respuesta a la oposición argumentando:

“(...) 3. MOTIVOS POR LOS CUALES DEBE DESESTIMARSE LA OPOSICIÓN PROPUESTA

Ref. Expediente N° SD2025/0002558

Las razones por las cuales no estamos de acuerdo con los argumentos del opositor para que se niega el registro de la marca ISATRIX en la clase 05 Internacional son las siguientes:

3.1. Se cuenta con un derecho preestablecido sobre la marca ISATRIX a favor de mi poderdante. Se observa el registro previo de la marca ISATRIX registrada en la clase 03 Internacional.

3.2. La partícula RIX, individualmente considerada es expresión de uso común y generalizado dentro de los signos que amparan productos de la clase 05, por lo que no puede la sociedad GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A., aducir una exclusividad, y mucho menos pretender impedir o prohibir su uso a terceros, así como afirmar incorrectamente la existencia de una familia de marcas.

3.3. Las marcas en conflicto son ortográfica, visual y fonéticamente, la composición de las palabras en su totalidad es completamente diferente, jamás se reproducirán o escribirá, igual o semejante. Téngase en cuenta que la marca solicitada cuenta con una iniciación totalmente diferente.

El análisis de la entidad se debe efectuar sobre la TOTALIDAD del conjunto marcario, no sobre expresiones individualmente consideradas. Esto teniendo en cuenta que, al ser apreciados en su conjunto, producen en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla con marcas previamente registradas.

Seguidamente me permito desarrollar cada uno de los argumentos.

3.1. TRIDEX FARMACEUTICA S.A.S. CUENTA CON UN DERECHO PREESTABLECIDO AL CONTAR CON LA MARCA REGISTRADA ISATRIX EN CLASE 03 INTERNACIONAL

(...)

La presente solicitud marcaria tiene como finalidad ampliar el portafolio de productos ofrecidos bajo la marca ya registrada. Tal como se puede constatar en la solicitud, los nuevos productos pertenecen a la clase 5 de la Clasificación Internacional, categoría que incluye productos que guardan una estrecha relación con aquellos previamente amparados por la marca registrada.

Esta relación entre productos ha sido reconocida de manera reiterada por esta Superintendencia en diversas decisiones, donde se ha señalado que resulta común y previsible que un mismo titular amplíe su gama de productos dentro de una misma categoría o hacia categorías afines.

En efecto, no resulta inusual que un empresario que inicialmente se dedique a la fabricación de productos cosméticos decida incursionar en la producción de medicamentos. Esto obedece a que, en muchos casos, dicho empresario ya cuenta con la infraestructura, la maquinaria especializada, las instalaciones adecuadas y el conocimiento técnico necesario para desarrollar y fabricar productos farmacéuticos, lo cual facilita esta ampliación del portafolio comercial.

(...)

Por tanto, en el presente caso, el consumidor final, quien es el principal objeto de protección al momento de conceder o negar un registro de marca. Al estar en presencia de las marcas ISATRIX y las marcas del opositor, no se confundirá ya que desde el año 2023, es decir, desde hace 2 años, conoce la marca ISATRIX, identificando su origen empresarial. Ahora bien, este mismo consumidor desde estas mismas fechas ha visualizado las marcas de la sociedad opositora y la marca de mi

Ref. Expediente N° SD2025/0002558

poderdante en el comercio sin que se genere riesgo de confusión. Dicho esto, el consumidor ahora no se confundirá, ya que, por el nivel de recordación de estas marcas ya podrá distinguir cual es el origen empresarial de cada uno de los productos y por consiguiente de las marcas.

3.2. INEXISTENCIA DE LA FAMILIA DE MARCAS ALEGADA POR EL OPOSITOR - LA EXPRESION "RIX" ES PARTICULA DE USO COMÚN PARA DISTINGUIR PRODUCTOS DE LA CLASE 5 INTERNACIONAL

Absurda por decir lo menos, es la pretensión del opositor de querer apropiarse o mejor de pretender hacer valer derechos exclusivos sobre la partícula RIX, de utilización común por los empresarios en las marcas para distinguir productos de la clase 05 Internacional, tal y como consta en los archivos de esta entidad, ante la cual se han solicitado y registrado innumerables marcas en las cuales se incluye esta expresión. Por lo mencionado, es claro que los signos previamente registrados RIX, son lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como un signo débil, y su fuerza distintiva está dada por el conjunto de elementos que la acompañan.

(...)

En consecuencia, el hecho de que los signos en conflicto compartan la expresión RIX no es suficiente para negar la marca solicitada ya que estas son marcas con debilidad marcaría, así en estos casos como lo ha establecido la jurisprudencia la presencia de una locución genérica no monopolizable resta fuerza al conjunto en que aparece; nadie, en efecto, puede monopolizar una raíz genérica, debiendo tolerar que otras marcas la incluyan, aunque podrán exigir que las desinencias u otros componentes del conjunto marcario sirvan para distinguirlo claramente del otro.

(...)

3.3. COMPARACIÓN VISUAL, ORTOGRÁFICA Y FONÉTICA EN CONJUNTO DE LAS MARCAS CONFRONTADAS

El opositor manifiesta que las marcas en conflicto son ortográfica y visualmente confundibles, sin tener en cuenta las evidentes diferencias como las letras y palabras por las cuales está compuesta cada marca, mismas que hace que su sonido articulado constituya un núcleo fónico entre las depresiones sucesivas de la emisión de voz, el cual es completamente disímil.

Debe tenerse en cuenta que la partícula RIX no debe ser relevante al momento de la comparación dado que como se indicó en el numeral anterior la misma es de uso común para identificar productos de la clase 5, por lo que no es apropiable por un solo empresario.

(...)

En este sentido y para el presente caso, es claro que los signos habrán de analizarse como un todo, contando con la totalidad de sus elementos para determinar las diferencias entre ellos.

Se establece que quien aprecia el parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la parte distintiva de los signos, es conveniente determinar el orden de ubicación de las vocales y de las letras, de cada uno de los signos distintivos para determinar si son confundibles o no, en este caso, las marcas confrontadas no comparten iguales letras, número de letras y el orden de ellas, tal y como lo demuestra el siguiente ejercicio:

(...)

Ref. Expediente N° SD2025/0002558

Ahora bien, de lo anterior se pone de presente que los signos en conflicto son completamente diferentes, y que cada uno de los signos cuenta con elementos diferenciadores, ya que las expresiones jamás se reproducirán o se escribirán de forma idéntica similar. Sumado a ello, las expresiones crean dentro de la totalidad de conjunto una diferencia palpable, ya que los dos signos son desde el punto de vista visual completamente diferentes.

En efecto, en su visión de conjunto, el signo solicitado ISATRIX y las marcas registradas opositoras presentan una composición ortográfica disímil.

(...)

Analizando los signos en conflicto, conforme a los criterios jurisprudenciales y doctrinales y, teniendo en cuenta los argumentos de la parte opositora, se observa que si bien los mismos coinciden en el uso de la partícula RIX que es de uso común, dichas coincidencias se ven diluidas por las demás partículas que conforman las marcas y hacen que fonéticamente se reproduzcan de manera diferente.

Ha de tenerse en cuenta que el criterio generalmente aceptado, en cuanto a quien aprecia el parecido de signos, debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la visión de conjunto de los signos. Desde el punto de vista de las similitudes fonéticas señala la jurisprudencia que es conveniente determinar el orden de ubicación de las vocales y de las letras, de cada uno de los signos distintivos para determinar si son confundibles o no, en este caso, las marcas confrontadas no comparten iguales fonemas. Las pronunciaciones de las marcas confrontadas son totalmente diferentes en virtud a su diferencia en la sílaba tónica.

(...)

Por supuesto que el consumidor medio no va a realizar esta operación, sin embargo, está en capacidad de percibir la diferencia que existe entre las dos marcas sin necesidad de realizar el más leve esfuerzo, pues, dicha diferencia es notoria. Esto teniendo en cuenta el orden de las letras de las marcas en conflicto cuenta con un orden diferente, además que jamás se reproducirían fonéticamente igual o parecido, debido a sus diferentes letras.

Por lo tanto, sírvase señor funcionario colocarse en el papel del consumidor medio e imaginar sí repitiendo el nombre de los dos productos a intento de confundirse, lograría tal finalidad; personalmente opino que no actuaría de esa forma por la evidente distintividad (...).

Que a través de escrito radicado como complemento de información el 16 de junio de 2025, **GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.** allegó memorial de consideraciones adicionales en relación con el escrito de respuesta a la oposición presentado por la sociedad **TRIDEX FARMACEUTICA S.A.S.** Al respecto, es importante resaltar que dicho escrito no será tenido en cuenta toda vez que no existe dentro del trámite de registro marcario una etapa dispuesta para este efecto, por cuanto el artículo 146 de la Decisión 486 es claro en establecer la oportunidad para interponer oposiciones fundamentadas tendientes a desvirtuar la solicitud de registro de marca, determinando que podrá realizarse por una sola vez dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de la publicación. Adicionalmente previó la posibilidad de otorgar, a solicitud de parte, por una sola vez, un plazo adicional de treinta días con el fin de presentar las pruebas que sustenten la oposición.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes.

Ref. Expediente N° SD2025/0002558

Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Resolución N° 98470

Ref. Expediente N° SD2025/0002558

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con la marca previamente registrada

La marca opositora es la siguiente:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	AMBIRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	99057942	7	5	Marca	Registrada	08 jun.2030
Nominativa	ROTARIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	99050017	7	5	Marca	Registrada	05 may.2030
Nominativa	MOSQUIRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	99040431	7	5	Marca	Registrada	20 jun. 2031
Nominativa	BOOSTRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	98058293	7	5	Marca	Registrada	25 sept 2027
Nominativa	FENDRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	97046102	7	5	Marca	Registrada	24 feb. 2028
Nominativa	PRIORIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	97041158	7	5	Marca	Registrada	21 nov. 2025
Nominativa	INFANRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	95053917	7	5	Marca	Registrada	01 mar. 2026
Nominativa	TWINRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	95053916	7	5	Marca	Registrada	01 mar. 2026
Nominativa	TRITANRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	95053915	7	5	Marca	Registrada	01 mar. 2026
Nominativa	HIBERIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	95053914	7	5	Marca	Registrada	01 mar. 2026
Nominativa	VARILRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	95053913	7	5	Marca	Registrada	21 jun. 2029
Nominativa	FLUARIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	95026464	7	5	Marca	Registrada	13 dic. 2025
Nominativa	HAVRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A..	923615025	7	5	Marca	Registrada	16 sept.2034
Nominativa	ENERIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	922341515	7	5	Marca	Registrada	24 ago. 2032
Nominativa	FLUARIX TETRA	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	15228470	10	5	Marca	Registrada	29 sept.2026
Nominativa	SHINGRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	14264148	10	5	Marca	Registrada	17 sept.2034
Nominativa	NIMENRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	08127596	9	5	Marca	Registrada	30 jun 2029
Nominativa	NEIBARIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	08127592	9	5	Marca	Registrada	30 jun. 2029
Nominativa	PREPANDRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	07135203	8	5	Marca	Registrada	30 sept. 2028
Nominativa	PANDEMRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	07107684	8	5	Marca	Registrada	30 sept. 2028
Nominativa	AREPANRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	07044291	8	5	Marca	Registrada	28 ene. 2028
Nominativa	ADJUPANRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	07044286	8	5	Marca	Registrada	28 ene. 2028
Mixta	ROTARIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	04043935	8	5	Marca	Registrada	24 ene. 2035
Mixta	ROTARIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	04040703	8	5	Marca	Registrada	29 dic. 2034
Nominativa	SYNFLORIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	04016713	8	5	Marca	Registrada	27 ago. 2034
Nominativa	PRIORIX-TETRA	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	03056228	8	5	Marca	Registrada	14 ene. 2034
Nominativa	VAMMRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	03013214	8	5	Marca	Registrada	30 abr. 2034
Mixta	PRIORIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	02068013	8	5	Marca	Registrada	15 ago. 2033



Ref. Expediente N° SD2025/0002558

Nominativa	CERVARIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	01103377	7	5	Marca	Registrada	09 jun. 2033
Nominativa	INFANRIX HEXA	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	00083452	7	5	Marca	Registrada	17 ago. 2031

Los signos comparados son los siguientes:

El signo solicitado
ISATRIX (Nominativa)

El signo solicitado a registro es de naturaleza nominativa simple. Se encuentra compuesto por la expresión **ISATRIX**.

Los signos opositores
AMBIRIX / ROTARIX / MOSQUIRIX / BOOSTRIX / FENDRIX / PRIORIX / INFANRIX / TWINRIX / TRITANRIX / HIBERIX / VARILRIX / FLUARIX / HAVRIX / ENGERIX / FLUARIX TETRA / SHINGRIX / NIMENRIX / NEIBARIX / PREPANDRIX / PANDEMRIX / AREPANRIX / ADJUPANRIX / SYNFLORIX / PRIORIX-TETRA / VAMMRIX / CERVARIX / INFANRIX HEXA (Nominativos)
 ROTARIX / ROTARIX / PRIORIX (Mixtos)

Por su parte los signos opositores son de naturaleza nominativa y mixta. Los signos de naturaleza nominativa simple se componen de las expresiones **AMBIRIX / ROTARIX / MOSQUIRIX / BOOSTRIX / FENDRIX / PRIORIX / INFANRIX / TWINRIX / TRITANRIX / HIBERIX / VARILRIX / FLUARIX / HAVRIX / ENGERIX / FLUARIX TETRA / SHINGRIX / NIMENRIX / NEIBARIX / PREPANDRIX / PANDEMRIX / AREPANRIX / ADJUPANRIX / SYNFLORIX / PRIORIX-TETRA / VAMMRIX / CERVARIX / INFANRIX HEXA**. El primero



Ref. Expediente N° SD2025/0002558

de los signos de naturaleza mixta se encuentra compuesto **ROTARIX**, en grafía especial, donde de las letras “O” y “R” salen unas ramas con hojas, además la letra “I” es el gráfico de una persona. El segundo de los signos de naturaleza mixta se encuentra compuesto **ROTARIX**, en grafía especial donde la letra “I” es el gráfico de una persona. Por último, el signo **PRIORIX** de naturaleza mixta se encuentra dispuesto en grafía especial y debajo de la letra “X” se encuentran tres triángulos.

Jurisprudencia

Comparación entre signos mixtos y nominativos

En el presente asunto debemos comparar signos denominativos y mixtos, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina⁴:

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.
- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos; sin embargo, esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos. A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.

- i) *Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente denominativo y la circunstancia de que el mismo forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...).*

Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.

⁴ TJCA, Proceso N° 224-IP-2015

Ref. Expediente N° SD2025/0002558

- ii) *Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...)»⁵.*

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas⁶ para el cotejo entre los mismos:

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en la marca previamente registrada predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

“a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)

c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.

e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.

f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos⁷”.

Comparación entre signos nominativos

En cuanto a la comparación de signos nominativos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado que deben ser tenidas en cuenta las siguientes reglas de comparación:

“(i) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

(ii) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario. Como ejemplo tenemos el lexema deporten: deport-e, deport-ivo, deport-istas, deportólogo.

Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición. Si los signos en conflicto comparten un lexema o raíz léxica, se debe tener en cuenta lo siguiente:

⁵ FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Primera Edición, 2001, pág. 256

⁶ “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso 26-IP-2014”.

⁷ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0002558

- Por lo general el lexema es el elemento que más impacta en la mente del consumidor, lo que se debe verificar al hacer un análisis gramatical de los signos en conflicto.
 - Por lo general en el lexema está ubicada la sílaba tónica.
 - Si los signos en conflicto comparten un lexema, podría generarse riesgo de confusión ideológica. Los lexemas imprimen de significado a la palabra. Es muy importante tener en cuenta que el criterio ideológico debe estar complementado con otros criterios para determinar el riesgo de confusión en los signos en conflicto.
- (iii) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, pues si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.
- (iv) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación.
- (v) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado⁸.

Familia de marcas

El hecho que la sociedad **GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.**, incluya de forma reiterada la misma expresión **RIX** en buena parte de sus marcas nos hace concluir que estamos en presencia de una familia de marcas entendida esta como la estrategia de mercadeo consistente en identificar con una serie de marcas que comparten un elemento común un conjunto de productos y servicios con finalidades similares o afines.

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	AMBIRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	99057942	7	5	Marca	Registrada	08 jun.2030
Nominativa	ROTARIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	99050017	7	5	Marca	Registrada	05 may.2030
Nominativa	MOSQUIRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	99040431	7	5	Marca	Registrada	20 jun. 2031
Nominativa	BOOSTRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	98058293	7	5	Marca	Registrada	25 sept 2027
Nominativa	FENDRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	97046102	7	5	Marca	Registrada	24 feb. 2028
Nominativa	PRIORIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	97041158	7	5	Marca	Registrada	21 nov. 2025
Nominativa	INFANRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	95053917	7	5	Marca	Registrada	01 mar. 2026
Nominativa	TWINRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	95053916	7	5	Marca	Registrada	01 mar. 2026
Nominativa	TRITANRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	95053915	7	5	Marca	Registrada	01 mar. 2026
Nominativa	HIBERIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	95053914	7	5	Marca	Registrada	01 mar. 2026
Nominativa	VARILRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	95053913	7	5	Marca	Registrada	21 jun. 2029
Nominativa	FLUARIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	95026464	7	5	Marca	Registrada	13 dic. 2025
Nominativa	HAVRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	923615025	7	5	Marca	Registrada	16 sept.2034
Nominativa	ENERIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	922341515	7	5	Marca	Registrada	24 ago. 2032
Nominativa	FLUARIX TETRA	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	15228470	10	5	Marca	Registrada	29 sept.2026

⁸ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Proceso 78-IP-2019.



Ref. Expediente N° SD2025/0002558

Nominativa	SHINGRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	14264148	10	5	Marca	Registrada	17 sept.2034
Nominativa	NIMENRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	08127596	9	5	Marca	Registrada	30 jun 2029
Nominativa	NEIBARIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	08127592	9	5	Marca	Registrada	30 jun. 2029
Nominativa	PREPANDRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	07135203	8	5	Marca	Registrada	30 sept. 2028
Nominativa	PANDEMRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	07107684	8	5	Marca	Registrada	30 sept. 2028
Nominativa	AREPANRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	07044291	8	5	Marca	Registrada	28 ene. 2028
Nominativa	ADJUPANRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	07044286	8	5	Marca	Registrada	28 ene. 2028
Mixta	ROTARIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	04043935	8	5	Marca	Registrada	24 ene. 2035
Mixta	ROTARIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	04040703	8	5	Marca	Registrada	29 dic. 2034
Nominativa	SYNFLORIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	04016713	8	5	Marca	Registrada	27 ago. 2034
Nominativa	PRIORIX-TETRA	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	03056228	8	5	Marca	Registrada	14 ene. 2034
Nominativa	VAMMRIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	03013214	8	5	Marca	Registrada	30 abr. 2034
Mixta	PRIORIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	02068013	8	5	Marca	Registrada	15 ago. 2033
Nominativa	CERVARIX	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	01103377	7	5	Marca	Registrada	09 jun. 2033
Nominativa	INFANRIX HEXA	GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.	00083452	7	5	Marca	Registrada	17 ago. 2031

Las marcas escogidas se caracterizan por incorporar un elemento común que genera en el consumidor una relación inmediata entre los productos o servicios y la empresa que los produce u ofrece. Se advierte que la familia de marcas se caracteriza por alcanzar una gran distintividad en el mercado, pues cada vez que se introduce una nueva marca existe en la memoria del consumidor el recuerdo de la anterior.

La protección que amerita una familia de marcas debe ser más rigurosa, por cuanto está de por medio el interés del consumidor, quien al estar familiarizado con una serie de marcas que comparten un término común, y que provienen de un mismo productor, asumirá que cualquier marca con ese mismo prefijo para productos y/o servicios similares o relacionados tiene el mismo origen empresarial. De igual forma, la familia de marcas se caracteriza por tener una calidad especial que le es uniforme a los productos y servicios que identifica, por tanto, la protección de uso exclusivo que le debe corresponder al titular de la familia de marcas, en relación con el radical característico, beneficia al consumidor que adquiere el producto y/o servicio bajo la calidad que ya conoce.

En este sentido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado al respecto, indicando que:

“En el Derecho de Marcas se admite en general la existencia de una pluralidad de marcas que posean un rasgo distintivo común. Si este elemento común figura en la denominación, será, por lo general, el elemento dominante. El elemento dominante común hará que todas las marcas que lo incluyan produzcan una impresión general común, toda vez que inducirá a los consumidores a asociarlas entre sí y a pensar que los productos a que se refieren participan de un origen común. Dado que el elemento dominante común obra como un indicador de pertenencia de la marca a una familia de marcas, es probable que el consumidor medio considere que el producto o servicio donde figura el citado elemento común constituye objeto de una marca que pertenece a determinada familia de marcas, por lo que el registro de aquella, en caso de corresponder a distinto titular, podría inducir a confusión”.

Así las cosas, es claro que estamos frente a un caso de familia de marcas y por esta razón

⁹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Proceso 187-IP-2020.



Ref. Expediente N° SD2025/0002558

la misma debe gozar de una protección especial, con el fin de proteger al titular de esta y a los consumidores.

Análisis comparativo

Habiéndose establecido la naturaleza de los signos en cotejo, esta Dirección debe precisar que, si bien los signos forman una conjunción de elementos que no es susceptible de ser dividida en sus partes y que debe ser analizada en su conjunto, ello no obsta para que, dentro del conjunto marcario, se analicen aquellos componentes que ostentan una mayor o menor carga distintiva frente a la percepción del consumidor, pues dicho análisis es necesario para determinar si los signos son susceptibles de generar riesgo de confusión o asociación.

Esta dirección encuentra que es el elemento nominativo del signo solicitado el que guarda preponderancia entre el conjunto marcario, toda vez que son las palabras las que guardan mayor grado de recordación en la mente de las personas, por ser las palabras la forma en que los consumidores se refieren a los productos identificados por los signos distintivos.

En el presente caso, los signos se encuentran conformados por elementos de uso común de acuerdo con el tipo de productos a que se refiere la solicitud. En relación con el empleo de este tipo de elementos el Tribunal ha expuesto lo siguiente:

“Una marca puede incluir en su conjunto palabras que individualmente consideradas pueden estimarse como expresiones de uso común, y que por ser tales no pueden ser objeto de monopolio por persona alguna. Por ello el titular de una marca que lleve incluida una expresión de tal naturaleza no está legalmente facultado para oponerse a que terceros puedan utilizar dicha expresión, en combinación de otros elementos en la conformación de signos marcarios, siempre que el resultado sea original y lo suficientemente distintivo a fin de no crear confusión¹⁰”.

Así, las palabras de uso común no deben ser consideradas al realizar el examen comparativo de las marcas para establecer la existencia del riesgo de confusión, existiendo entonces una excepción a la regla general conforme a la cual el todo prevalece sobre los componentes del conjunto marcario.

“En el caso de denominaciones conformadas por palabras de uso común, la distintividad se busca en el elemento diferente que integra el signo, ya que dichas palabras son marcariamente débiles.

El derecho de uso exclusivo del que goza el titular de la marca descarta que palabras necesarias o usuales pertenecientes al dominio público puedan ser utilizadas únicamente por un titular marcario, ya que al ser esos vocablos usuales, no se puede impedir que el público en general los siga utilizando¹¹”.

A este respecto, el tratadista Jorge Otamendi ha señalado que:

“Una partícula de uso común no puede ser monopolizada por persona alguna, es de libre empleo y no puede invocarse privilegio sobre ella. El titular de una marca que contenga una partícula de uso común no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando al oponente un privilegio inusitado sobre una raíz de uso general o

¹⁰ TJCA, Proceso N° 70-IP-2005.

¹¹ TJCA, Proceso N° 21-IP-2013

Resolución N° 98470

Ref. Expediente N° SD2025/0002558

necesario. El titular de una marca con un elemento de uso común sabe que tendrá que coexistir con las marcas anteriores, y con las que se han de solicitar en el futuro¹²”.

(...) se requiere por lo menos seis registros pertenecientes a distintos titulares para que pueda hablarse de un uso común¹³”.

Partiendo de lo anterior, se encuentra que de una visión en conjunto los signos son sustancialmente disímiles en atención a que no obstante comparten la partícula final “**TRIX**”, acorde con el Sistema de Información de Propiedad Industrial, ésta es de uso común para distinguir productos de la clase 5 internacional cómo se puede ver a continuación:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Clase	Trámite	Estado
Nominativa	ODONTRIX	LABORATORIOS FARPAG S.A.S.	01048178	5	Marca	Registrada
Nominativa	MICOTRIX	TQ BRANDS S. DE R. L.	02040137	5	Marca	Registrada
Nominativa	CABERTRIX	ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION	03065692	5	Marca	Registrada
Nominativa	ACCENTRIX	NOVARTIS AG	03086740	5	Marca	Registrada
Nominativa	K-TRIX	LABORATORIOS FARPAG S.A.S.	04010697	5	Marca	Registrada
Nominativa	VERMOTRIX	ANDEAN VETERINARY LTDA.	04060652	5	Marca	Registrada
Mixta	OSARTRIX	LABORATORIOS INCOBRA S.A.	07014252	5	Marca	Registrada
Nominativa	XETRIX	FARMET DISTRIBUCIONES S.A.S	07022234	5	Marca	Registrada
Nominativa	VITAMETRIX	BAYER CONSUMER CARE AG	08028826	5	Marca	Registrada
Nominativa	OCUTRIX	FARMASER S.A.S.	08071747	5	Marca	Registrada
Nominativa	FINESTRIX	BIOTECNICK S.A.S.	09043583	5	Marca	Registrada
Nominativa	PLENTRIX	SYNGENTA CROP PROTECTION AG	10008701	5	Marca	Registrada
Nominativa	HEMATRIX	HEMATRIS WOUND CARE GMBH	11127887	5	Marca	Registrada
Nominativa	NASOTRIX	LABORATORIOS LEGRAND S.A.	13153441	5	Marca	Registrada
Nominativa	PHYTOMATRIX	MANNATECH, INCORPORATED	14124353	5	Marca	Registrada
Nominativa	DOMETRIX	ABBOTT OPERATIONS URUGUAY S.R.L.	14147843	5	Marca	Registrada
Nominativa	LEUKOTRIX	LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.	923302745	5	Marca	Registrada

Bajo el anterior entendido, observamos que, en el presente caso, si bien las marcas comparadas **ISATRIX** vs. **AMBIRIX / ROTARIX / MOSQUIRIX / BOOSTRIX / FENDRIX / PRIORIX / INFANRIX / TWINRIX / TRITANRIX / HIBERIX / VARILRIX / FLUARIX / HAVRIX / ENGERIX / FLUARIX TETRA / SHINGRIX / NIMENRIX / NEIBARIX / PREPANDRIX / PANDEMRIX / AREPANRIX / ADJUPANRIX / SYNFLORIX / PRIORIX-TETRA / VAMMRIX / CERVARIX / INFANRIX HEXA / ROTARIX / ROTARIX / PRIORIX** coinciden en el uso de la misma terminación “**RIX**”, no existe en cabeza del opositor derechos de exclusividad en el uso de dichas letras, y su distintividad recae sobre los elementos adicionales de los signos.

Adicionalmente, los signos opositores cuentan con elementos adicionales que permiten diferenciarse del signo solicitado (**ISATRIX** vs. **AMBIRIX / ROTARIX / MOSQUIRIX /**

¹² OTAMENDI Jorge. Derecho de Marcas, Tercera edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires. Pág. 222

¹³ OTAMENDI, Jorge: “Derecho de Marcas”, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, pp183 y ss.



Ref. Expediente N° SD2025/0002558

BOOSTRIX / FENDRIX / PRIORIX / INFANRIX / TWINRIX / TRITANRIX / HIBERIX / VARILRIX / FLUARIX / HAVRIX / ENGERIX / FLUARIX TETRA / SHINGRIX / NIMENRIX / NEIBARIX / PREPANDRIX / PANDEMRIX / AREPANRIX / ADJUPANRIX / SYNFLORIX / PRIORIX-TETRA / VAMMRIX / CERVARIX / INFANRIX HEXA / ROTARIX / ROTARIX / PRIORIX), como la posición y adición de las letras distintas (ISAT vs. AMBI/ ROTA/ MOSQUI / BOOST / FEND / PRIO / INFAN / TWIN / TRITRAN /HIBE / VARIL / FLUA / HAV / ENGE / FLUA / ADJUNPAN / SYNFLO / PRIO / VAMM / CERVA / INFAN / ROTA / PRIO) . Estas diferencias son lo suficientemente notables como para evitar cualquier riesgo de confusión entre los consumidores.

En definitiva, las marcas **ISATRIX** vs. **AMBIRIX / ROTARIX / MOSQUIRIX / BOOSTRIX / FENDRIX / PRIORIX / INFANRIX / TWINRIX / TRITANRIX / HIBERIX / VARILRIX / FLUARIX / HAVRIX / ENGERIX / FLUARIX TETRA / SHINGRIX / NIMENRIX / NEIBARIX / PREPANDRIX / PANDEMRIX / AREPANRIX / ADJUPANRIX / SYNFLORIX / PRIORIX-TETRA / VAMMRIX / CERVARIX / INFANRIX HEXA / ROTARIX / ROTARIX / PRIORIX**, presentan más diferencias que semejanzas dado que presentan elementos adicionales nominativos que permiten su individualización, las cuales evitan que se presenten riesgo de confusión o asociación en su visión en conjunto.

Lo anterior en virtud de las reglas de cotejo marcario, las cuales establecen que la comparación debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, razón por la cual, en el caso bajo estudio, el consumidor puede fácilmente diferenciar una marca respecto de la otra.

Finalmente, es oportuno anotar que el solicitante sólo podrá ejercer exclusividad sobre el signo considerado en su conjunto, más no sobre los elementos del conjunto independientemente considerados, pues estos son conceptos débilmente distintivos que pueden ser utilizados por cualquier otro empresario del sector para informar algo sobre el producto, o incluso incorporarlos de forma evocativa en un signo siempre y cuando no sea un signo idéntico o similarmente confundible con el conjunto distintivo del signo “**ISATRIX**” o cualquier otro signo registrado para los productos o servicios idénticos, similares o relacionados. En otras palabras, solo es oponible el conjunto y no puede privarse a otros comerciantes de utilizar tales elementos nominativos en otra disposición o separados del contexto marcario que aquí se estudia.

Teniendo en cuenta que no existe similitud o identidad entre los signos confrontados capaz de generar riesgo de confusión o asociación, no viene al caso pronunciarnos sobre la relación entre los productos y identificados por los mismos, en la medida en que el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que el signo sea registrable.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud no está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, no se encontraron impedimentos para acceder a la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

Ref. Expediente N° SD2025/0002558

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Declarar **infundada** la oposición interpuesta por **GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.**, contra la clase 5 Internacional.

ARTÍCULO 2. Conceder el registro de la marca **ISATRIX** (nominativa).

Para distinguir productos comprendidos en la clase:

5: Medicamentos; medicamentos para uso humano; medicamentos para uso veterinario.

De la Clasificación Internacional de Niza, Edición N°12.

Titular: **TRIDEX FARMACEUTICA S.A.S.**
CARRERA 46 NO. 12 - 30
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Vigencia: Diez (10) años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 4. Notificar a **TRIDEX FARMACEUTICA S.A.S.**, solicitante del registro y a **GLAXOSMITHKLINE BIOLOGICALS S.A.**, opositor, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 5. En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 26 de noviembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS